



ALGUNOS APUNTES SOBRE LAS ORDENANZAS REGIONALES EN EL PROCESO DE DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN

Dante Mendoza Antonioli *

Frank García Ascencios **



*Solamente aquel que construye el futuro
tiene derecho a juzgar el pasado.*

Friedrich Wilhelm Nietzsche

I. ¿QUÉ ES EL ESTADO?

¡Uno para todos y todos para uno! Ésta es una de las frases más sublimes, que simboliza la unión entre los tres mosqueteros: Athos, Porthos y Aramis (más D'Artagnan), en una de las clásicas obras de Alexandre Dumas.

En nuestra opinión, esa es la frase que representa el origen del Estado, pues simboliza la unión entre personas en un determinado entorno, sometidos a un conjunto de normas, para poder coexistir en armonía social.

Para ello, primero debe existir la voluntad para formar el Estado, lo cual no se produce de un día para otro. Ello lleva su tiempo, conflictos, guerras y revoluciones sociales.

* Abogado y profesor universitario. Experto en Derecho Administrativo económico. dmendonza@yahoo.es

** Bachiller en Derecho por la Universidad de Lima. Ex Director Académico del Círculo de Estudios de Derecho Administrativo en la Universidad de Lima (Cedad-UL). fgarcia20@aloe.ulima.edu.pe

Es en ese sentido, que Thomas Hobbes, el ilustre filósofo británico más importante del siglo XVII, en su obra *Leviatán*, publicada en el año 1651, considera que los seres humanos de estar en un *estado de naturaleza* pasan a un *estado de sociedad*. Por lo que, Hobbes resalta el acuerdo de las personas para que con la existencia de un gobierno, el pueblo pueda vivir con tranquilidad, sin temor de ser atacado, con lo que se respetarían las normas ya que existiría un acuerdo para vivir en paz, para lo cual el gobierno es parte indispensable¹.

En esa misma línea, Jean Jacques Rousseau, gran pensador francés, en su obra *El Contrato Social*, publicada en el año 1762, que sigue la teoría del Contrato Social ya iniciada por Hobbes, considera que el paso del estado de naturaleza al estado civil produce en el hombre un cambio notable, ya que el hombre que hasta entonces no había mirado más que a sí mismo, se ve forzado a obrar por otros principios, y a consultar su razón antes de escuchar sus inclinaciones.²

Al respecto, consideramos que los aportes de estos dos pensadores han sido imprescindibles para conceptualizar la palabra Estado. En consecuencia, consideramos que un concepto básico, pero no por ello erróneo, ni vago, y en la misma línea de RUBIO CORREA³, sería definir el Estado como **sociedad jurídicamente organizada en un territorio**.

Por ende, no puede existir Estado si no se cuenta con personas que lo habiten, o si no se tiene un territorio donde las personas puedan estar, o si no tiene un gobierno que dirija y emita normas que deban ser respetadas para poder coexistir en sociedad.

II. ¿QUÉ ES DESCENTRALIZACIÓN?

La Constitución Política del Perú señala de forma textual en su artículo 43° que: *La **República del Perú** es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. **Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado**, y se organiza según el principio de la separación de poderes. (El énfasis es nuestro).*

Al respecto, debemos preguntarnos *¿Qué significa que el gobierno del Perú sea descentralizado?*

La descentralización, o *devolution* en el sistema anglosajón, es la hermana gemela de la democracia, por lo que podríamos llegar a definirla como la transferencia de funciones y competencias del órgano central de

¹ Al respecto se recomienda: RACHELS, James. *Introducción a la Filosofía Moral*. Fondo de Cultura Económica. México D.F. 2007.

² **Loc. Cit.**

³ RUBIO CORREA, Marcial. *El sistema jurídico. Introducción al Derecho*. PUCP. 2004.

gobierno a otros gobiernos inferiores (Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales).

En ese sentido, en un gobierno descentralizado el poder no pertenece en su totalidad al Gobierno Central, ya que no existe monopolio del poder por parte del órgano central, como sí lo hay en el *centralismo*.

Por tanto, centralismo y descentralización son dos formas de gobierno excluyentes, ya que en el primero el poder se concentra en el órgano central, y en el segundo, éste se ve diversificado, con el fin de lograr el progreso económico y social en toda la población.

Adicionalmente, es necesario señalar que el concepto de *desconcentración* es distinto al de descentralización, ya que hemos definido descentralización como la transferencia de funciones y competencias del órgano central de gobierno a otros Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales. Por otro lado, la desconcentración es el procedimiento por el cual se distribuyen ciertas competencias a órganos inferiores, pero siempre dentro de la misma organización o del mismo nivel de gobierno.

Un ejemplo de desconcentración sería la labor del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (conocido como RENIEC), que cumple con la emisión del Documento Nacional de Identidad (DNI), aquella es una labor desconcentrada, pues la competencia pertenece a RENIEC, ya que ésta puede emitir los documentos de identidad en Lima, o en otro departamento del país. Por otro lado, un ejemplo de descentralización sería la transferencia de competencias relacionadas al sector salud que se han distribuido a los Gobiernos Regionales.

III. DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1993

A pesar de que la propia Constitución, en su artículo 43°, reconociera de forma textual que la forma de gobierno del Perú es descentralizada, y contar con un capítulo XIV, denominado “*De la descentralización, las regiones y las municipalidades*”, en términos concretos no se avanzó en el proceso de descentralización, favoreciendo así al centralismo que reinaría toda la década de los noventa en el Perú⁴.

En ese sentido, consideramos que durante el período 1993-2002 los artículos contenidos en el capítulo XIV de la Constitución constituyeron

⁴ En abril de 1992 se instauró el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, que disolvió las Asambleas y Consejos Regionales, constituyendo los Consejos Transitorios de Administración Regional (CETARS), “integrados por siete miembros designados por Resolución Suprema por el Presidente de la República y dependiendo funcionalmente de la Presidencia del Consejo de Ministros”. Además, en la decimotercera disposición final y transitoria de la Constitución de 1993 se expresó “*mientras no se constituyan las Regiones y hasta que se elija a sus presidentes de acuerdo con esta Constitución, el Poder Ejecutivo determina la jurisdicción de los Consejos Transitorios de Administración Regional actualmente en funciones, según el área de cada uno de los departamentos establecidos en el país*”.

letra muerta, ya que gran parte de las competencias las tenía de manera absoluta el Gobierno Central.

La Constitución de 1993 se reformó por la Ley N° 27680 en el año 2002. La reforma se dio a consecuencia de que el gobierno de turno comprendió que el poder debía transferirse, ya que el Gobierno Central no podía ocuparse de todas las competencias y gobernar un país extenso y con múltiples diferencias sociales, étnicas, lingüísticas y de diversa índole. El gobierno llegó a interiorizar que el desarrollo económico y social debía ser equilibrado para todos los peruanos, y no sólo para los capitalinos. Ese cambio de mentalidad resulta un hito en el progreso del Estado Peruano.

Los reformadores de la Constitución de 1993 fueron conscientes de que nuestro país dependía del Gobierno Central, por lo que, no existiendo planes de gobierno que puedan perdurar a través de diversos mandatos presidenciales, y buscando que no se dé un retroceso en el proceso de descentralización, se reguló constitucionalmente que la descentralización es **permanente, obligatoria y progresiva**. Además, de legislar en la Ley de Bases de la Descentralización: “la permanencia, el dinamismo, la irreversibilidad, el carácter democrático del proceso, la integralidad, la subsidiaridad y la gradualidad”⁵.

Con la reforma constitucional se inicia un verdadero proceso de descentralización, apostando por el modelo de regionalización, ya que se transfieren competencias a los Gobiernos Regionales a través de la Constitución, la Ley de Bases de la Descentralización; y, también a través de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Además, de ser reconocidas las ordenanzas regionales como *normas con rango de ley*, tema que trataremos a profundidad más adelante.

En consecuencia, el proceso de regionalización, y con ello el de una verdadera descentralización, se inicia en nuestro medio a partir de la reforma de la Constitución de 1993 en el año 2002, llegando a regularse a los Gobiernos Regionales.

IV. GOBIERNOS REGIONALES

Los Gobiernos Regionales son una forma de gobierno intermedio que cuenta con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de sus competencias dentro del ámbito nacional.

El hecho de considerarlo gobierno intermedio quiere decir que se encuentra entre el Gobierno Central y los Gobiernos Locales, lo cual de ninguna manera implica que necesariamente exista una relación jerárquica entre las autoridades regionales y locales.

⁵ **GUTIERREZ CAMACHO**, Walter. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Lima. pp. 955.

Los Gobiernos Regionales cuentan con una estructura propia, que en concordancia con la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, a continuación señalamos:

- **Presidencia:** es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional. El Presidente es elegido por sufragio directo, conjuntamente con un Vicepresidente por un período de 4 años.
- **Consejo Regional:** es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Está integrado por el Presidente Regional, el Vicepresidente Regional (estos dos con voz pero sin voto) y los Consejeros de las provincias de cada región, con un mínimo de 7 y un máximo de 25. El Consejero delegado es el que asume las veces de presidente.
- **Consejo de Coordinación Regional:** es el órgano consultivo y de coordinación del Gobierno Regional con las municipalidades. Está integrado por el Presidente Regional, los Alcaldes Provinciales y por los representantes de la sociedad civil.

Asimismo, la misma ley orgánica establece que los Gobiernos Regionales cuentan con Gerencias Regionales para la ejecución administrativa de las funciones específicas que les han sido asignadas. El Gerente General Regional es el responsable administrativo del Gobierno Regional. Además existen:

- 1) Gerencia de Desarrollo Económico;
- 2) Gerencia de Desarrollo Social;
- 3) Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial;
- 4) Gerencia de Infraestructura;
- 5) Gerencia de Recursos naturales y gestión del medio ambiente.

La normatividad aplicable para los Gobiernos Regionales son básicamente la Constitución, la Ley de Bases de la Descentralización y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. En ese sentido, esta normatividad regula sus competencias, las sanciones que pueden emitir, sus órganos, sus procedimientos, y toda acción administrativa.

V. ORDENANZAS REGIONALES: NORMAS CON RANGO DE LEY

Con el fin que los Gobiernos Regionales puedan cumplir con sus funciones, éstos pueden emitir normas jurídicas. Ello es una competencia por la cual pueden emitir normas con rango de ley sin necesidad de pasar

por el Congreso de la República, ni por la refrendación del Presidente de la República.

Al respecto, cabe señalar que los Gobiernos Regionales, a través del Consejo Regional pueden emitir ordenanzas regionales y acuerdos del Consejo Regional, por otro lado, a través de la Presidencia Regional puede emitir decretos regionales y resoluciones regionales. En este trabajo analizaremos la norma jurídica con mayor jerarquía que puede emitir un Gobierno Regional: las ordenanzas regionales.

La ordenanza regional *es una norma con rango de ley* emitida por el Consejo Regional. En nuestra opinión ello se desprende del artículo 200°, inciso 4 de la Constitución que señala en forma textual:

La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo. (El énfasis es nuestro)

En ese mismo sentido, mediante sentencia de observancia obligatoria⁶ el Tribunal Constitucional ha interpretado que las ordenanzas regionales son normas con rango de ley, al igual que las leyes ordinarias y orgánicas, los tratados no referente a Derechos Humanos, los decretos legislativos, los decretos de urgencia, el Reglamento del Congreso, las resoluciones legislativas, las ordenanzas municipales y las sentencias expedidas por el propio Tribunal Constitucional que declaran la inconstitucionalidad de una ley o norma con rango de ley.

Al respecto, cabe preguntarnos *¿Cuál es el efecto práctico de que las ordenanzas regionales sean consideradas normas con rango de ley?*

El efecto práctico es que según el Tribunal Constitucional una ordenanza regional tiene igual jerarquía que una ley, por lo que, en una contradicción entre una ley y una ordenanza, primaría la ordenanza dentro de la jurisdicción de la región donde fue emitida, con lo que llegaríamos a interpretar que una ordenanza sería preferida sobre una ley emitida por el propio Congreso de la República dentro de la jurisdicción de su región.

En esa línea, el Tribunal Constitucional mediante sentencia de observancia obligatoria⁷ señala que dado que las ordenanzas regionales son normas con rango de ley (artículo 200°, 4 de la Constitución), no se encuentran jerárquicamente subordinadas a las leyes nacionales del Estado, por lo que para explicar su relación con éstas no hay que acudir al principio

⁶ Expediente No 00047-2004-AI.

⁷ Expediente No 0020-2005-AI/TC y Expediente No 0021-2005-AI/TC (acumulados). (Fundamento 61)

de jerarquía, sino al principio de competencia, pues tienen un ámbito normativo competencial distinto.

En nuestra opinión, consideramos que si bien las ordenanzas regionales son normas con rango de ley, ya que la Constitución, norma jurídica suprema del ordenamiento jurídico, y el propio Tribunal Constitucional, quién es el interprete supremo de la misma, así lo señalan de forma textual, pues se les ha brindado autonomía a los Gobiernos Regionales, con el fin de que puedan emitir ordenanzas dentro de su jurisdicción. Sin embargo, **en la actualidad existe un abuso por parte de los Gobiernos Regionales en la emisión de las ordenanzas regionales, pues buscan contravenir los propios cimientos del Estado, e intentan de forma unilateral imponer sus normas, contraviniendo la esencia de un Estado Unitario.**

En consecuencia, si bien es cierto que **el hecho de considerar como normas con rango de ley a las ordenanzas regionales es fruto de un mandato legal, no lo es menos que en la realidad, esta facultad no es utilizada por los Gobiernos Regionales con responsabilidad, pues éstos con frecuencia creen que cada región es un Estado distinto, y cada presidente regional es el Presidente de la República de su región.**

En ese sentido, a continuación analizaremos cuales son los límites que tienen dichas ordenanzas regionales.

VI. LÍMITES A LAS ORDENANZAS REGIONALES

Toda conducta humana tiene límites. En ese sentido, hasta los propios derechos humanos no son absolutos, pues se ven limitados. Entonces debemos preguntarnos *¿Si los derechos fundamentales tienen límites, a fortiori (a mayor razón) la Autonomía Regional también se vería limitada?* Consideramos que la respuesta cae por su propio peso, ya que en este mundo nada es absoluto.

La autonomía regional no es ilimitada, es decir que la libertad de los Gobiernos Regionales para emitir ordenanzas regionales siempre debe ir acorde con la transferencia de competencias que les hiciera el Gobierno Central, así como observando los límites Constitucionales, el respeto a los derechos humanos, al bloque de constitucionalidad, a los tratados y a las políticas nacionales.

6.1. PRIMER LÍMITE: LA CONSTITUCIÓN

La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico. Al ser calificada como *suprema*, toda la normatividad existente en nuestro sistema legal debe ser acorde con la *ley de leyes*. En esa línea, KELSEN⁸ denominó a esta característica como *regularidad*, ya que es la relación de

⁸ KELSEN, Hans. *La garantía jurisdiccional de la constitución*. En: *Ius et Veritas*. N° 9. 1994. pp. 17-43.

correspondencia entre un grado inferior y un grado superior del orden jurídico.

En ese sentido, consideramos que las ordenanzas regionales que emitan los Gobiernos Regionales no deben ir en contra de la Constitución, por lo que, si ello sucediera dicha norma con rango de ley tendría que ser declarada inconstitucional, mediante un proceso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

Recordemos que al dividirse la Constitución en una parte dogmática y en otra parte orgánica, las normas emitidas por los Gobiernos Regionales no podrían ir en contra de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 2° y 3° de la Constitución, ni contra la organización del Estado que ha elaborado el legislador constituyente.

Por ende, el poder normativo de los Gobiernos Regionales debe ser empleado con respeto a la Constitución. La doctrina denomina a este respeto como *lealtad regional*:

(Que) deriva implícitamente de los artículos 189°, 191° y 192° de la Constitución. Opera como una garantía institucional, pues asegura que el proceso de descentralización no degenera en uno de desintegración en el que los Gobiernos Regionales puedan confundir el principio de autonomía que le ha sido reconocido constitucionalmente (artículo 191°) con los de autarquía o soberanía interna⁹.

6.2. SEGUNDO LÍMITE: LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS

Es evidente que la normatividad regional debe respetar los derechos humanos. Ellos se garantizan en la misma Constitución, en el Sistema Regional de Protección a los Derechos Humanos y en diversos tratados internacionales en los cuales el Estado Peruano es parte.

Al respecto, cabe señalar que el período de proclamación de los derechos humanos se dio mediante la Declaración de Virginia, en Los Estados Unidos, en el año 1776, y con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en Francia, en el año 1789. En palabras de GARCÍA TOMA¹⁰:

Estos textos devendrían en los “santos evangelios” de la época actual: la libertad, la igualdad ante la ley y la consagración convencional de la institucionalización del ejercicio del poder político, se manifestarán como catecismo y oración cívica de la

⁹ Sentencia N° 0020- 2005 Y 0021- 2005- PI/TC (acumulados). (Fundamento 44).

¹⁰ GARCÍA TOMA, Víctor. *Introducción a las ciencias jurídicas*. Universidad de Lima. Fondo Editorial. 1° edición. 2001. pp. 115.

humanidad.

En nuestros días, la Constitución recoge esto, primordialmente en su artículo 2° y 3°, imposición obligatoria frente a los ciudadanos, no solo al Gobierno Central, sino también a todos los niveles de gobierno.

6.3. TERCER LÍMITE: EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

El Tribunal Constitucional en una de sus sentencias,¹¹ de observancia obligatoria, ha considerado que el bloque de constitucionalidad es aquel *conjunto de disposiciones que deben ser tenidas en cuenta para apreciar los vicios de constitucionalidad de una ley sujeta a su control.*

En ese sentido, somos de la opinión que el bloque de constitucionalidad refleja las normas que debemos observar para analizar si la norma en controversia contraviene la Constitución.

En consecuencia, para el tema de la descentralización las normas que constituyen el bloque de constitucionalidad son la Ley de Bases de la Descentralización y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, además de la propia Constitución. En esa misma línea, el Código Procesal Constitucional en su artículo 79° señala textualmente lo siguiente:

Para apreciar la validez constitucional de las normas el Tribunal Constitucional considerará, además de las normas constitucionales, las leyes que, dentro del marco constitucional, se hayan dictado para determinar la competencia o las atribuciones de los órganos del Estado o el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona.

Por ende, las ordenanzas regionales tampoco podrán contravenir la Ley de Bases de la Descentralización y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y demás normas que se dicten para determinar sus competencias, ya que de hacerlo sus normas serían inconstitucionales.

Por otro lado, y sin ánimo de ahondar en el tema, consideramos que las normas que se enmarcan dentro del bloque de constitucionalidad no tienen la misma jerarquía que la Constitución, ya que el Tribunal Constitucional las considera como normas interpuestas, y no como normas constitucionales¹².

6.4. CUARTO LÍMITE: LOS TRATADOS

En palabras de RUBIO CORREA¹³ los tratados son:

Acuerdos internacionales que toma el Estado con los otros Estados

¹¹ Sentencia N° 002-2005- PI/TC. (Fundamento 10).

¹² Sentencia 00033-2005-AI/TC (Fundamento 7).

¹³ RUBIO CORREA, Marcial. *Estudio de la Constitución de 1993*. PUCP. Tomo 3. 1999. pp. 141.

pares o con los organismos internacionales. Como palabra formalmente empeñada, son disposiciones obligatorias y por lo tanto deben ser cumplidas. Esto les da fuerza jurídica y plantea por consiguiente el problema de cómo se insertan dentro del sistema de Derecho.

En ese sentido, el Gobierno Nacional es el órgano competente para celebrar un tratado, ya que éste representa al Estado Peruano. Por ello, los Gobiernos Regionales no pueden celebrar un tratado ni ir en contra de éstos.

Al respecto, el artículo 55° de la Constitución señala de forma textual que **Los tratados celebrados por el Estado** y en vigor **forman parte del derecho nacional**. *(El énfasis es nuestro)*

En nuestra opinión, consideramos los Gobiernos Regionales de ninguna forma pueden ir en contra de los tratados en los cuales el Estado Peruano es parte, ya que se contravendría la competencia del Gobierno Nacional, el cual según el artículo 26°, inciso c. de la Ley de Bases de la Descentralización tiene como *competencia exclusiva las relaciones exteriores*.

En esa línea, el Tribunal Constitucional señala que *el Estado de nuestro país es unitario, pero a la vez, con un gran compromiso hacia el futuro: su descentralización, tal como se presenta en la Constitución: Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado*.¹⁴ Es decir, que si bien nuestro país es descentralizado y tiene tres niveles de gobierno, también es claro que tanto los Gobiernos Regionales como los Gobiernos Locales pertenecen a un único Estado.

En ese mismo sentido, se considera que *tanto el Gobierno Nacional como el Regional y el Local poseen autonomía a nivel de Derecho Público Interno, pero sólo el Gobierno Nacional detenta la soberanía a nivel del Derecho Público Internacional*¹⁵, entonces quedan desfasadas las afirmaciones que pretendían sostener que los Gobierno Regionales tendrían soberanía, ya que sólo el Estado goza de ésta, y no sus niveles de gobierno.

De acuerdo a ello, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

En este marco, la unidad estatal constituye el fundamento de la organización y marcha de la estructura del Estado peruano. Respetando su contenido, existe una redistribución funcional y territorial. Es así como se subordina el principio de jerarquía normativa al de competencia: la unidad prima sobre la diversidad.

¹⁴ Sentencia N° 0002- 2005- AI/TC. (Fundamento 44).

¹⁵ Sentencia N° 0002- 2005- AI/TC. (Fundamento 32).

*En tal sentido, el Gobierno constitucional del Perú no puede verse soslayado por una autonomía excesiva que quieran arrogarse las regiones*¹⁶.

En consecuencia, ningún Gobierno Regional puede ir en contra de un tratado, ya que su creación, modificación y/o extinción es competencia del Gobierno Nacional, y no de los Gobiernos Regionales. Adicionalmente, éstos deben respetar la unicidad estatal, ya que el Estado es uno solo, y no tenemos, ni podríamos tener varios Estados en nuestro territorio.

6.5. QUINTO LÍMITE: LAS POLÍTICAS DE ESTADO

El Gobierno Central tiene lineamientos de política nacional que deben ser cumplidos por los demás niveles de gobierno (Gobiernos Regionales y Gobiernos Municipales). En ese sentido el Tribunal Constitucional ha considerado que las políticas de los Gobiernos Regionales *tendrán que estar en armonía con las nacionales y las locales*¹⁷.

Por ende, unos ejemplos de políticas de Estado serían: *la lucha contra el narcotráfico y el terrorismo, la defensa de nuestra soberanía marítima, la disminución de la pobreza, que las escuelas públicas impartan una mejor educación, y otras políticas que el Estado Peruano pueda tener.*

Al respecto, somos de la opinión que los tres niveles de gobiernos gozan de autonomía, pero no por ello podrán contravenir las políticas nacionales.

En esa línea, el propio Tribunal Constitucional ha señalado de forma textual que:

*En tal medida, el ejercicio de las competencias de los gobiernos regionales deberá de realizarse en los términos que establece la Constitución y las leyes orgánicas, “preservando la unidad e integridad del Estado y la Nación” (artículo 189° de la Constitución), coordinando “con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones” (artículo 191° de la Constitución). En suma, en “armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo” (artículo 192° de la Constitución)*¹⁸.

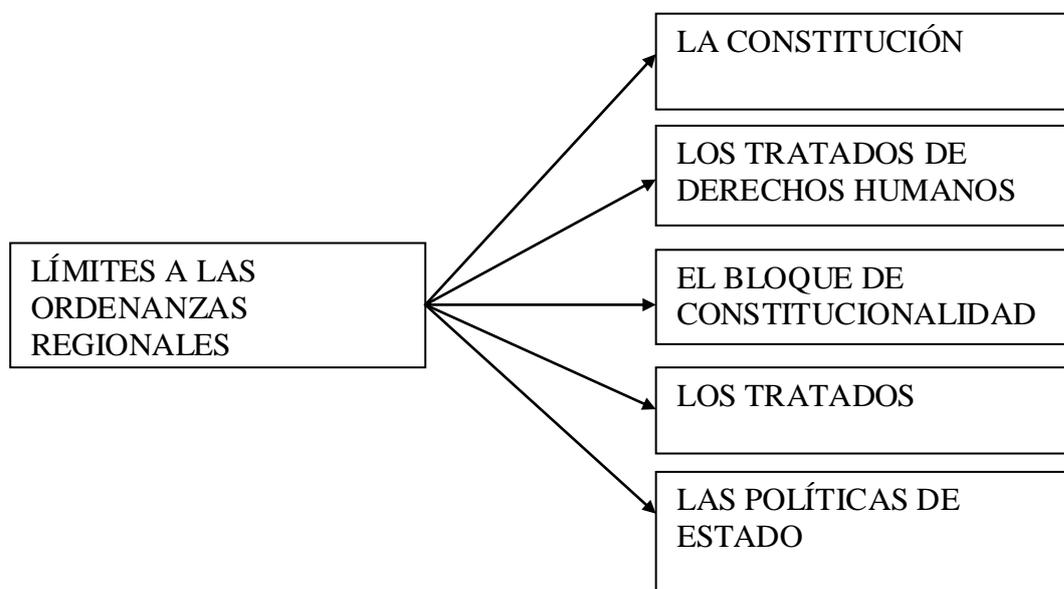
Los gobiernos regionales, al tener un deber de cooperación leal, o de lealtad regional, en la consecución de los fines estatales, no pueden dictar normas que se encuentren en contradicción con los intereses nacionales. Asimismo, tienen la obligación de facilitar el cumplimiento de la misión constitucionalmente asignada al

¹⁶ Sentencia N° 0002- 2005- AI/TC. (Fundamento 45).

¹⁷ Sentencia N° 0002- 2005- AI/TC. (Fundamento 68)

¹⁸ Sentencia N° 0020- 2005 Y 0021- 2005- PI/TC. (Fundamento 41).

Gobierno Nacional así como a los gobiernos municipales. También la de abstenerse de realizar toda medida que pueda comprometer o poner en peligro el cumplimiento de los fines constitucionalmente asignados a tales instancias de poder estatal y vecinal¹⁹.



Por todo lo señalado, los límites desarrollados no pueden ser considerados como una vulneración hacia la autonomía regional, ya que todo ente estatal tiene que ser limitado, por lo que no se puede sostener que cada Gobierno Regional es tan libre como por ejemplo de legalizar la hoja de coca y declararla como patrimonio cultural, ya que éstos siempre deberán actuar con respeto al Estado Constitucional y Democrático de Derecho que se ha instaurado en el Perú.

En conclusión, **consideramos que la facultad de emitir ordenanzas regionales por parte de los Gobiernos Regionales no debe hacernos llegar a una autarquía, más bien refuerza el principio de unidad que trae el proceso de regionalización.**

¹⁹ Sentencia N° 0020- 2005 Y 0021- 2005- PI/TC. (Fundamento 42).